



IV LEGISLATURA NÚM. 39

27 de febrero de 1997

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

INFORMES DE LA AUDIENCIA DE CUENTAS

ENTRÁMITE

IAC-140 Informe de fiscalización sobre la adquisición de fincas urbanas por el Ayuntamiento de Firgas.

Página 2

Informes de fiscalización sobre la gestión tributaria.

Página 4

IAC-141 Del Ayuntamiento de Santa María de Guía, ejercicios de 1993 y 1994.

Página 16

IAC-142 Del Ayuntamiento de La Oliva, ejercicios de 1993 y 1994.

Página 20

IAC-143 Del Ayuntamiento de Güímar, ejercicios de 1993 y 1994.

Página 24

IAC-144 Del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma, ejercicios de 1993 y 1994.

Página 28

INFORMES DE LA AUDIENCIA DE CUENTAS

ENTRÁMITE

IAC-140 Informe de fiscalización sobre la adquisición de fincas urbanas por el Ayuntamiento de Firgas.

(Registro de Entrada núm. 185, de 27/01/97.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 5 de febrero de 1997, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

10.-DE LA AUDIENCIA DE CUENTAS DE CANARIAS INFORMES DE FISCALIZACIÓN

10.1.- Informe de fiscalización sobre la adquisición de fincas urbanas por el Ayuntamiento de Firgas.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de

Canarias, y según lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Resolución de la Presidencia, de 28 de febrero de 1991, por la que se dictan normas de procedimiento en relación con los Informes de la Audiencia de Cuentas de Canarias en ejercicio de la actividad fiscalizadora, se acuerda remitir el Informe de referencia a la Comisión de Presupuestos y Hacienda y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado a la Audiencia de Cuentas.

En ejecución de dicho acuerdo, y en conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 17 de febrero de 1997. - EL PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

INFORME DE FISCALIZACIÓN SOBRE LA ADQUISICIÓN DE FINCAS URBANAS POR EL AYUNTAMIENTO DE FIRGAS (GRAN CANARIA)

1. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de agosto de 1995, tuvo entrada en esta Audiencia de Cuentas un escrito remitido por un concejal del Ayuntamiento de Firgas, en el que exponía la existencia de una serie de presuntas anomalías en la adquisición de dos fincas urbanas por la corporación de la que forma parte.

Conocido dicho escrito por el Pleno de la Audiencia de Cuentas, en sesión celebrada el día 8 de noviembre del pasado año, acordó solicitar de la corporación la documentación necesaria para verificar los hechos apuntados en el mismo.

Con fecha 1 de diciembre, la Audiencia de Cuentas, en ejecución de dicho acuerdo, se dirigió al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Firgas solicitándole la documentación a que en el mismo se hacía mención.

Con fecha 16 de enero del presente año y dentro del plazo concedido al efecto, tuvieron entrada en esta Audiencia de Cuentas los expedientes solicitados.

El Pleno de esta Institución, en reunión celebrada el 29 de mayo, acordó la adopción de iniciativa fiscalizadora concretada en la adquisición de fincas urbanas por el ayuntamiento.

Las cuestiones planteadas por el concejal hacían referencia a:

1. La relación familiar del Alcalde-Presidente de la corporación y los propietarios de las fincas adquiridas, pues son primos hermanos.

2. El haberse llevado a cabo la adquisición de las fincas sin haberse dado cumplimiento a los requisitos contemplados en la normativa reguladora de la contratación de las entidades locales.

3. La ausencia de consignación presupuestaria en el momento del acuerdo de adquisición.

2. NORMATIVA APLICABLE

La legislación general reguladora de los bienes de las entidades locales está configurada por:

a) La legislación del Estado de carácter básico, capítulo primero del Título VI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL): artículos 22.2. k), 22.2 l), 33.2 g), 33.2 h) y apartados d), e), k), l), y ll) del artículo 47.3 de la misma ley.

b) La legislación de desarrollo de la Comunidad Autónoma.

c) En defecto de la anterior, la legislación supletoria del Estado; Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), puesto que los preceptos que dedica a la materia (artículos 76 a 87) carecen de carácter formal de básicas y el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RB).

Respecto a la primera cuestión, el artículo 20 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), sólo contempla la prohibición de contratar con los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes de altos cargos, personal al servicio de las Administraciones públicas y cargos electivos.

No obstante, las autoridades y el personal al servicio de las entidades locales que intervengan en los procedimientos de contratación deberán abstenerse en los términos previstos en los artículos 28 y 29 de la LRJ y PAC, entre cuyos motivos contempla el tener parentesco de consanguinidad dentro del

cuarto grado (en línea colateral llega hasta primos hermanos), por lo que el Presidente de la corporación debió de abstenerse en el asunto, pudiendo haber incurrido, al no hacerlo, en responsabilidad, aunque dicha actuación no implica, necesariamente, la invalidez de los actos en que intervino.

En las adquisiciones de bienes inmuebles o título oneroso por las corporaciones locales, el artículo 11.1 del RB señala una primera norma general en el sentido de que las adquisiciones de bienes exigirán el cumplimiento de los requisitos de la normativa reguladora de la contratación de las corporaciones locales.

Teniendo a la vista el artículo 118.3 del TRRL, resulta que los contratos de adquisición de bienes se tramitarán, ordinariamente, por concurso, lo que no impide la posibilidad del procedimiento negociado cuando se den las circunstancias propias que permitan este procedimiento. Por ello podrá acudir a este último por razones de cuantía, urgencia, existencia de un solo poseedor, de bienes de carácter histórico o artístico, etc, según los términos del artículo 120.1 del TRRL.

Para la determinación del régimen jurídico aplicable a dichos contratos de adquisición de bienes patrimoniales habrá que tener en cuenta que el artículo 5 de la LCAP, después de definir como contratos administrativos los que regule la propia ley (ejecución de obras, gestión de servicios, realización de suministros, consultoría y asistencia de servicios y de realización de trabajos específicos no habituales); los regulados con tal carácter por otras leyes; o los que aunque no estén regulados están vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante, configura en su apartado 3 los contratos privados con un concepto residual en los siguientes términos:

“Los restantes contratos celebrados por la Administración tendrán la consideración de contratos privados y en particular, los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, propiedades incorporales y valores negociables”.

Por lo que nos encontramos ante un contrato privado de la Administración.

El régimen jurídico aplicable a dichos contratos privados se establece en el artículo 9, determinando que en su preparación y adjudicación se regirán, en primer lugar, por sus normas específicas y, en su ausencia, por la LCAP, y que sus efectos y extinción se regularán por el Derecho privado. Asimismo, el artículo 9.1 concreta que los contratos de compraventa de bienes inmuebles, entre otros, se regirán por la legislación patrimonial de las Administraciones públicas aplicable a cada caso.

Para este tipo de adquisiciones se exigirán los siguientes requisitos:

a) El primero es el referido a la necesidad de “un informe previo pericial”. Quiere decir el RB en su artículo 11.1 que a través de esta exigencia se garantiza el acierto en la adquisición, este informe no debe referirse exclusivamente a la valoración económica del inmueble, lo cual significará una peritación parcial, sino a todos aquellos

datos del inmueble que permitan al ente local un acabado conocimiento de lo que va a adquirir. Por ello esta peritación debe referirse a los siguientes datos:

- Situación jurídico privada de la finca: localización, descripción, tributación, inscripción en el Registro de la Propiedad, cargos de cualquier genero y derechos reales que pueda estar soportando.

- Valoración económica a precio de mercado.

- Calificación urbanística, con referencia a su clasificación, calificación y demás datos que resultan del planeamiento aplicable.

b) El órgano competente para contratar es el Pleno, en cuanto a que así lo establecen el artículo 23.1.a) del TRRL y artículo 50.14 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, bajo la expresión “adquisición de bienes y derechos del municipio”. El acuerdo de adquisición no requiere mayoría absoluta, ni cualificada, bastando la mayoría simple, pues así resulta del artículo 47 de la LBRL.

Además de las anteriores son reglas generales sobre la preparación, competencias y adjudicación aplicables a estos contratos:

1. La necesidad de consignación presupuestaria previa.

2. La preparación mediante expediente, donde han de constar las cláusulas administrativas y técnicas del contrato a celebrar y la aprobación del gasto.

En especial, se incluirán las cláusulas administrativas que resultan más convenientes a los fines administrativos a que sirve el contrato.

3. La fiscalización previa de los actos administrativos de contenido económico.

4. La adjudicación del contrato atendiendo a los principios de publicidad y concurrencia, así como los de igualdad y no discriminación.

5. La formalización del contrato en documento material o administrativo.

En cuanto a sus efectos y extinción, por las normas de Derecho privado que les sean aplicables en cada caso, en defecto de sus normas especiales, si las hubiera.

3. CONCLUSIONES

Dada la relación familiar existente entre el Alcalde-Presidente de la corporación y los propietarios de las fincas adquiridas, el primero debió de abstenerse en el procedimiento de contratación, con lo que pudo incurrir en responsabilidad.

Del análisis de los expedientes de adquisición de terrenos remitidos por el ayuntamiento se desprende:

a) No se ha dejado constancia de la existencia de una propuesta de adquisición.

b) En el momento del acuerdo de adquisición por el Pleno constaba un informe de intervención en el que se hacía constar la inexistencia de consignación presupuestaria.

c) No consta la fiscalización previa.

d) No consta la autorización del gasto.

e) La adjudicación del contrato no se efectuó por concurso, sino por el procedimiento negociado, sin que se haya

justificado en manera alguna dicho procedimiento en las peculiaridades de la necesidad a satisfacer o la urgencia de la adquisición a efectuar.

f) No se ha dejado constancia de la acreditación por los contratistas de no encontrarse incursos en posibilidades para contratar.

g) No se ha dejado constancia de la existencia y aprobación del Pliego de cláusulas administrativas.

h) No se ha dejado constancia de que se hubiera consultado a más de un posible vendedor o bien la imposibilidad de la solicitud de otras ofertas por ser elegido el mismo capaz de servir las necesidades municipales.

i) No se ha dejado constancia de la formalización del contrato.

Por tanto la corporación no se ha ajustado a la legalidad en el procedimiento seguido para la adquisición de los terrenos.

En cuanto a la ausencia de consignación presupuestaria, el artículo 36.2 del Real Decreto 500/1990, establece que los créditos extraordinarios para gastos de inversión se podrán financiar con los recursos procedentes de operaciones de crédito, pues bien, en el presente caso, la modificación presupuestaria que financió la adquisición fue aprobada por el Pleno de la corporación con anterioridad a su autorización por el Ministerio de Economía y Hacienda, por lo que su financiación no estaba asegurada, con lo que se incumplió el principio presupuestario de equilibrio.

En cuanto a la copia del contrato de préstamo con el BCLE remitida, figura sin fecha ni firma por el prestatario y el banco.

4. RECOMENDACIONES

1. Se debe proceder a la tramitación de los expedientes con rigor y cumplimiento legal. Dado que gran parte del gasto municipal se realiza a través de los contratos administrativos, se debe prestar a los mismos la máxima atención, como garantía de objetividad, transparencia y eficacia en la gestión de fondos públicos.

2. Muchas de las deficiencias descritas debieron haberse puesto de manifiesto en los correspondientes informes y notas de reparos de la Secretaría-Intervención. Por tanto, debe procederse a la evacuación en los expedientes de gastos de todos y cada uno de los informes preceptivos.

3. La contratación administrativa es propicia para la elaboración de un gran número de documentos normalizados. Una buena normalización documental podría evitar gran parte de las deficiencias observadas.

5. En materia de modificaciones de crédito debe respetarse lo dispuesto en la Ley 39/1988 y el Real Decreto 500/1990, evitando la aprobación de modificaciones de crédito en las que no se hallan dado y cumplido todas las condiciones relativas a la financiación.

Santa Cruz de Tenerife, a 5 de diciembre de 1996.-
EL PRESIDENTE, Fdo.: José Carlos Naranjo Sintés.

ALEGACIONES AL INFORME DE FISCALIZACIÓN SOBRE LA ADQUISICIÓN DE FINCAS URBANAS POR EL AYUNTAMIENTO DE FIRGAS (GRAN CANARIA)

A la fecha de aprobación definitiva del presente Informe por el Pleno de la Audiencia de Cuentas, la Corporación no ha formulado alegación alguna al mismo.

IAC-141 Informe de fiscalización sobre la gestión tributaria del Ayuntamiento de Santa María de Guía, ejercicios de 1993 y 1994.

IAC-142 Informe de fiscalización sobre la gestión tributaria del Ayuntamiento de La Oliva, ejercicios de 1993 y 1994.

IAC-143 Informe de fiscalización sobre la gestión tributaria del Ayuntamiento de Güímar, ejercicios de 1993 y 1994.

IAC-144 Informe de fiscalización sobre la gestión tributaria del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma, ejercicios de 1993 y 1994.

(Registro de Entrada núm. 186, de 27/01/97.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 5 de febrero de 1997, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

10.- DE LA AUDIENCIA DE CUENTAS DE CANARIAS

INFORMES DE FISCALIZACIÓN

10.2.- Informe de fiscalización sobre la gestión tributaria del Ayuntamiento de Santa María de Guía, ejercicios de 1993 y 1994.

10.3.- Informe de fiscalización sobre la gestión tributaria del Ayuntamiento de La Oliva, ejercicios de 1993 y 1994.

10.4.- Informe de fiscalización sobre la gestión tributaria del Ayuntamiento de Güímar, ejercicios de 1993 y 1994.

10.5.- Informe de fiscalización sobre la gestión tributaria del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma, ejercicios de 1993 y 1994.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias, y según lo dispuesto en el artículo 1.-1. de la Resolución de la Presidencia, de 28 de febrero de 1991, por la que se dictan normas de procedimiento en relación con los Informes de la Audiencia de Cuentas de Canarias en ejercicio de la actividad fiscalizadora, se acuerda remitir los Informes de referencia a la Comisión de Presupuestos y Hacienda y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado a la Audiencia de Cuentas.

En ejecución de dicho acuerdo, y en conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 17 de febrero de 1997.- EL PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.